

ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR AGRÍCOLA Y FRUTERA CURACAVÍ S.A., RESPECTO A PLANTA CURACAVÍ Y REQUIERE INFORMACIÓN E INSTRUYE LA FORMA Y EL MODO PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N°258

Santiago, 18 de febrero de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL 29, que fija Texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834 sobre Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, “D.S. N°90/2000 MINSEGPRES”); en el Decreto Supremo N°46, de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas (en adelante, “D.S. N°46/2002 MINSEGPRES”); en el Decreto Supremo N°1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en el Decreto Supremo N°38, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental; en la Resolución Exenta N°573, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, para titulares de instrumentos de carácter ambiental (en adelante, “Res. Ex. N°573/2022 SMA”); en la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2207, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna y deja sin efecto resoluciones exentas que indica; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/98/2023, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefa de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; que Establece Orden de Subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en la Resolución Exenta RA 119123/73/2024, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.



CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, la letra n) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos.

3. Que, Agrícola y Frutera Curacaví S.A., RUT N°96.503.050-6 (en adelante, “el titular”), es titular de la Planta Curacaví, ubicada en ruta 68 Km. 42,5, comuna de Curacaví, Región Metropolitana, la cual descarga residuos líquidos como resultado de su proceso, actividad, o servicio, al canal de regadío sub-derivado San Joaquín (Las Mercedes).

4. Que, la Resolución Exenta N°2994, de fecha 28 de agosto de 2006, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, aprueba el programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por Agrícola y Frutera Curacaví S.A., Planta Curacaví (en adelante, “RPM N°2994/2006 SISS”), únicamente respecto a la descarga de residuos líquidos que genera el titular en su proceso productivo (lavado de frutas), cuyo efluente debe ser dispuesto al canal de regadío.

5. Que, la Resolución Exenta N°514, de 2014, de Comisión de Evaluación Región Metropolitana, calificó ambientalmente favorable el Proyecto “Ampliación de la Potencia Generadora de Energía Instalada en Planta Agroindustrial Frutec S.A.” (en adelante, “RCA N°514/2014”), que consiste en la ampliación de la potencia instalada de la planta agroindustrial dedicada al servicio de Packing y Frigorífico, pasando de un transformador con una capacidad de 850 KVA a un transformador de 1.250 KVA. En concreto, se califica favorablemente para el titular, una planta de tratamiento de aguas servidas (en adelante, “PTAS”) y otra planta de tratamiento primario de las aguas generadas en el proceso productivo (en adelante, “Planta Primaria de Tratamiento de RILes”), ambas ubicadas en la Planta Curacaví.

6. Que, precisando lo señalado en el considerando precedente, la PTAS prevista en el punto considerativo 3.1.2.1.5 de la RCA N°514/2014, considera que el efluente una vez desinfectado, sea llevado a una cancha de infiltración a través de 24 líneas de drenaje, descargando residuos líquidos a aguas subterráneas.

7. Que, por su parte, el considerando 3.1.2.1.6 referido a la Planta Primaria de Tratamiento de RILes, al ser de tipo primaria, se indica que el residuo líquido debe filtrar en estanques de decantación para separar los sólidos del agua (que provienen del lavado de frutas). Dicho tratamiento no ocupa aditivo químico y se compone de dos estanques de capacidad de 60.000 lts., lo que en conjunto pueden acumular un total de 120.000 lts., y este volumen permite operar hasta dos días antes de ser necesario vaciar los estanques, cuyos residuos líquidos tratados descargan a un canal de regadío colindante con los terrenos de la Planta.



8. Que, según se establece en los vistos en la Resolución Exenta N°1118, de fecha 14 de enero de 2020, la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana (en adelante, “Res. Ex. N°1118/2020 Seremi de Salud RM”), el proyecto de la planta de tratamiento de agua potable y Aguas servidas domésticas (PTAS) fue aprobado por Resolución Exenta N°006732 de 07 de abril del 2015, de la Seremi de Salud de la Región Metropolitana.

9. Que, posteriormente, con fecha 05 de septiembre de 2017, el titular solicitó a esta Superintendencia la calificación de fuente emisora para el punto de infiltración a aguas subterráneas de la PTAS, de acuerdo a lo señalado en el punto considerativo 3.1.2.1.5 de la RCA N°514/2014, adjuntando los siguientes antecedentes:

- i) Formato de caracterización de la descarga de RILes D.S. N°46/2002 MINSEGPRES - 05 de mayo de 2021.
- ii) Resultados caracterización de RILes Crudos D.S. N°46/2002 MINSEGPRES.
- iii) Informe de ensayo AGQ LABS, tipo de muestra agua residual, con fecha de muestreo 21 de junio de 2017.
- iv) Copia de la RCA N°514/2014 y el acta de su notificación.
- v) Resolución Exenta N°2946, de 31 de enero de 2017, de la Seremi de Salud de la Región Metropolitana.
- vi) Inscripción del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Casablanca de fojas 1628, N°2.086, del año 2013.
- vii) Reducción a escritura pública de fecha 07 de octubre de 2013, correspondiente a la Sesión Extraordinaria de Directorio de Agrícola y Frutera Curacaví, repertorio N°5882-2013 suscrita en ante el Notario Público de Santiago don Raúl Undurraga Laso.
- viii) Copia de la cédula de identidad del Sr. Cristian Palacios Urrutia.

10. Que, respecto a la PTAS, la Res. Ex. N°1118/2020 Seremi de Salud RM, aprobó los proyectos de modificación de sistema de agua potable y aguas servidas domésticas particular de Agrícola y Frutera Curacaví Ltda., estableciendo un caudal a disponer de 36 m³/día al canal de regadío sub-derivado San Joaquín (Las Mercedes). Como puede observarse, a través de la Res. Ex. N°1118/2020 Seremi de Salud RM, se modificó la disposición final de descarga hacia un curso superficial y no mediante la infiltración de aguas subterráneas como se indica en la RCA N°514/2014.

11. Que, respecto a la Planta Primaria de Tratamiento de RILes referida en el punto 3.1.2.1.6. de la RCA N°514/2016, por Resolución Exenta N°2289, de fecha 16 de febrero de 2021, la Seremi de Salud de la Región Metropolitana aprueba el proyecto del sistema de tratamiento de residuos líquidos generado por el servicio de packing y cítricos para exportación y, posteriormente por Resolución Exenta N°947, de 24 de enero de 2022, la Seremi de Salud de la Región Metropolitana autoriza la obra del sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos para el RIL generado por la Planta Primaria de Tratamiento de RILes en el lavado de frutas del proceso productivo.

12. Que, con fecha 26 de septiembre de 2024, fiscalizadoras de la SMA realizan una visita inspectiva a la Planta Curacaví, con el objeto de verificar el estado de ejecución del proyecto en el marco de la solicitud de evaluación de fuente emisora de las aguas servidas generadas en el Proyecto, según el D.S. N°46/2002 MINSEGPRES, respecto de los sistemas de tratamiento de aguas servidas, residuos líquidos, y puntos de descarga al canal de regadío



y puntos de monitoreo. En el Acta de Inspección levantada en dicha instancia, se constata que: “*se consultó por el punto de monitoreo fisicoquímico a realizar antes de la infiltración, donde el titular señaló la ubicación, la cual corresponde a una cámara, cuya tubería no se encontraba conectada a la PTAS, por tanto, no se estaba disponiendo las aguas servidas tratadas mediante infiltración*”. Además, en el punto 9 de la referida Acta se enumera un listado de documentos pendientes a entregar por el titular en el marco de su solicitud de evaluación de fuente emisora.

13. Que, en respuesta al Acta de Inspección Ambiental, con fecha 09 de octubre de 2024, el titular remitió a esta Superintendencia lo siguiente:

- i) Layout actualizado del proyecto, que muestra la trayectoria de la red de alcantarillado y de la red de riles, así como los puntos de descarga de cada efluente en canal de riego.
- ii) Copia de autorización de la Asociación de Canalistas del canal Las Mercedes firmada ante Notario público de la segunda Notaría de Casablanca, con fecha 30 de agosto de 2019, para disponer en el canal sub-derivado San Joaquín, el efluente proveniente de la Planta de tratamiento de aguas servidas de la propiedad ubicada en ruta 68 Km. 42,5, comuna de Curacaví.
- iii) Certificado vigencia del poder de representación otorgado por la sociedad Agrícola y Frutera Curacaví S.A. al Sr. Cristian Palacios Urrutia, con fecha 11 de octubre de 2024.

14. Que, a partir del análisis de los antecedentes presentados por el titular, previamente singularizados en los puntos considerativos 9. y 13. de la presente resolución, este servicio no ha tenido a la vista antecedentes determinantes y concordantes con lo constatado en el acta de inspección para establecer un programa de monitoreo de calidad del efluente en los términos solicitados por el titular con fecha 05 de septiembre de 2017, según se indica en el punto considerativo 9.

15. Que, en vista de los antecedentes, **la Planta Curacaví**, de titularidad de **Agrícola y Frutera Curacaví S.A.**, descarga residuos líquidos al canal de regadío sub-derivado San Joaquín (Las Mercedes), como resultado de su proceso, actividad o servicio, con una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del punto 3.7 del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, **calificando como fuente emisora**, quedando por tanto sujeta a esta norma de emisión.

16. Que, considerando lo anterior, y a fin de adecuar el control de residuos líquidos de Agrícola Frutera Curacaví S.A. al estándar de control de todas las fuentes emisoras reguladas por el D.S.N°90/2000 MINSEGPRES, **se ha estimado necesario establecer un Programa de Monitoreo que dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por Agrícola y Frutera Curacaví S.A. durante los procesos administrativos a los que ha sido sometida la fuente emisora**, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; fijando la frecuencia de medición de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión; y, el caudal de descarga al cuerpo receptor.

17. Que el Programa de Monitoreo no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de estos sobre el cuerpo receptor, sino que sólo establece las



condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan.

18. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. **DECLARAR** que la Planta Curacaví, de titularidad de Agrícola y Frutera Curacaví S.A., RUT N°96.503.050-6, ubicada en ruta 68 Km. 42,5, comuna de Curacaví, región Metropolitana, **mantiene su calidad de fuente emisora**, conforme a lo señalado en el considerando 15. de la presente resolución.

SEGUNDO. **ESTABLECER** el siguiente **Programa de Monitoreo** de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos líquidos de la fuente emisora PLANTA CURACAVÍ, de titularidad de AGRÍCOLA Y FRUTERA CURACAVÍ S.A., RUT N°96.503.050-6, ubicada en ruta 68, Km 42,5 S/N, Comuna de Curacaví, Región Metropolitana, cuya descarga se efectúa en el canal sub-derivado San Joaquín.

2.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N°1** del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES.

2.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicada en el siguiente punto de muestreo, según lo indicado por el titular:

Punto de muestreo	Datum	Huso	Sur (m)	Este (m)
Cámara de monitoreo Planta de Tratamiento de RILes	WGS-84	19	6.300.844	308.711
Cámara de monitoreo PTAS	WGS-84	19	6.300.828	308.736

2.3. La descarga de la fuente emisora al cuerpo receptor, cuyas coordenadas fueron indicadas por el titular, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Datum	Huso	Sur (m)	Este (m)
Descarga Planta de Tratamiento de RILes de proceso	WGS-84	19	6.300.824	308.736
Descarga PTAS	WGS-84	19	6.300.827	308.740

2.4. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante lo informado por RCA N°514/2014 y la Res. Ex. N°1118/2020 Seremi de Salud RM, según se indica a continuación:



Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Nº de Días de control mensual
Descarga Planta de Tratamiento de RILES de proceso	Caudal ⁽¹⁾	m ³ /día	120 ⁽²⁾	diario ⁽⁴⁾
Descarga PTAS	Caudal ⁽¹⁾	m ³ /día	36 ⁽³⁾	diario ⁽⁴⁾

⁽¹⁾ Parámetro que puede ser muestreado y/o medido por el propio titular, en las condiciones y supuestos definidos en el punto 5 de la Instrucción contenida en la Res. Ex. N°573/2022 SMA.

⁽²⁾ Correspondiente a 43.800 m³/año.

⁽³⁾ Correspondiente a 13.140 m³/año.

⁽⁴⁾ Se deberá medir el caudal todos los días del mes de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 30 resultados en el reporte mensual de autocontrol por cada ducto.** En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo un mes calendario, el titular **deberá informar la “No descarga”** en el Sistema Riles, y en el caso de no ocurrir descarga de residuos líquidos durante uno o más días del mes, el titular **deberá informar el valor 0 para caudal por cada día sin descarga.**

2.5. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación, de acuerdo a la actividad que desarrollada la fuente emisora, son los siguientes:

Punto de muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Nº de Días de control mensual ⁽⁵⁾
Cámara de monitoreo – Planta de RILES	pH ⁽¹⁾	Unidad	6,0-8,5	Puntual	1 ⁽⁶⁾
	Temperatura ⁽¹⁾	°C	35	Puntual	1 ⁽⁶⁾
	Aceites y grasas	mg/L	20	Compuesta	1
	Aluminio	mg/L	5	Compuesta	1
	Boro	mg/L	0,75	Compuesta	1
	Cloruros	mg/L	400	Compuesta	1
	Cobre Total	mg/L	1	Compuesta	1
	DBO ₅	mgO ₂ /L	35	Compuesta	1
	Fósforo	mg/L	10	Compuesta	1
	Manganese	mg/L	0,3	Compuesta	1
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	1
	Sólidos Suspensidos Totales	mg/L	80	Compuesta	1
	Sulfatos	mg/L	1.000	Compuesta	1
Cámara de monitoreo - PTAS	Zinc	mg/L	3	Compuesta	1
	pH ⁽¹⁾	Unidad	6,0-8,5	Puntual	1 ⁽⁶⁾
	Temperatura ⁽¹⁾	°C	35	Puntual	1 ⁽⁶⁾
	Aceites y grasas	mg/L	20	Compuesta	1
	Aluminio	mg/L	5	Compuesta	1
	Cloruros	mg/L	400	Compuesta	1
	Coliformes fecales o Termotolerantes	NMP/100 ml	1.000	Puntual	1
	DBO ₅	mgO ₂ /L	35	Compuesta	1
	Fósforo	mg/L	10	Compuesta	1
	Índice de Fenol	mg/L	0,5	Puntual	1
	Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	1



Punto de muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Nº de Días de control mensual ⁽⁵⁾
	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	Compuesta	1

⁽⁵⁾ El número mínimo de días del muestreo en el año está determinado en base al numeral 6.3.1 del D.S. N°90/2000, los que se distribuyen equitativamente en los meses del año.

⁽⁶⁾ Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 24 muestras puntuales para los parámetros pH y Temperatura por cada día de control y para cada descarga (la duración estimada de la descarga diaria es de 24 horas) **debiendo por tanto informar a lo menos 24 resultados por cada parámetro en el reporte mensual de autocontrol para cada descarga.**

2.6. Si una o más muestras durante el mes de control excede los límites máximos establecidos en la Tabla N°1 del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, **se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo** dentro de los 15 días siguientes a la detección de la anomalía.

2.7. En el mes de **MAYO** de cada año, la fuente emisora deberá efectuar, **de manera individual e independiente en cada una de las descargas y dentro del monitoreo mensual, el análisis de todos los parámetros** establecidos en la Tabla N°1 del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES. Dichos resultados deberán informarse en el reporte de autocontrol correspondiente.

2.8. Correspondrá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se **generen residuos líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados**. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

- a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:
 - a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.
 - a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.
- b) **Para la medición del caudal deberá emplear un equipo portátil con registro.**
- c) En caso de que, la fuente emisora neutralice sus residuos líquidos, se requiere medición continua de pH y registrador.

2.9. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, "Aguas Residuales – Métodos de Análisis", declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°355, del 16 de mayo de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su defecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES.



La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N°38 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en la letra ii) punto 5 de la Instrucción contenida en la Res. Ex. N°573/2022 SMA, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

2.10. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

TERCERO. FORMA DE REALIZAR EL REPORTE. De conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N°1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se debe cumplir a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), que administra el Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, regirá la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba “Instrucción General para Regulados Afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005”.

CUARTO. VIGENCIA. El presente Programa de Monitoreo comenzará a regir a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.

QUINTO. REQUERIR. A Agrícola Frutera Curacaví S.A. la entrega de los siguientes antecedentes a la Superintendencia de Medio Ambiente, **en el plazo de 30 días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución:

- i) Formularios SMA de solicitud de modificación de RPM en el cumplimiento del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, respecto a la descarga de la Planta de aguas servidas (PTAS) y a la Planta de Tratamiento de RILes.
- ii) Caracterización de residuos líquidos crudos del efluente de las PTAS y la Planta de Tratamiento de RILes previo a cualquier tratamiento.
- iii) Antecedentes presentados ante la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana para la aprobación de la Modificación de Sistema Agua Potable y Aguas Servidas Domésticas Particular.
- iv) Resolución Exenta N°6732 de 07 de abril de 2015, de la Seremi de Salud de la Región Metropolitana.
- v) Consulta de pertinencia de ingreso al SEIA respecto a la modificación del proyecto de la PTAS y la respectiva modificación del punto de descarga de la PTAS calificada favorablemente por la RCA N°514/2014.
- vi) Resolución del Servicio de Evaluación Ambiental que resuelve consulta de pertinencia respecto a la modificación del proyecto de la PTAS y la respectiva modificación del punto de descarga de la PTAS calificada favorablemente por la RCA N°514/2014.



SEXTO. FORMA DE ENTREGA DE LA

INFORMACIÓN REQUERIDA. Deberá remitir la información señalada en el resuelvo “CUARTO” precedente, mediante el formulario disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/solicitud-riles/>, conforme a los requisitos indicados en dicho enlace.

SEPTIMO. ACTUALÍCESE El sistema de Ventanilla

Única, Sistema Sectorial de RILes, conforme a lo resuelto.

OCTAVO. RECURSOS. De conformidad a lo

establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos de la LOSMA y de la Ley N°19.880 que resulten pertinentes.

NOVENO. REMITIR. copia de la presente

resolución a la Superintendencia de Servicios Sanitarios. Asimismo, se pone en conocimiento de dicha remisión al titular para los fines que estime pertinente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

CLAUDIA PASTORE HERRERA
JEFA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

BRS/JAA/CLV/CBC/SVE/XGR/FCS

Notificación mediante correo electrónico:

- AGRICOLA Y FRUTERA CURACAVÍ S.A. Representante legal Sr. Cristian Palacios Urrutia, correo electrónico: cristian.palacios@westfaliafruit.com.

Con copia:

- Fiscalía, SMA
- División de Fiscalización, SMA
- División de Sanción y Cumplimiento, SMA
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, SMA
- Oficina regional Metropolitana, SMA
- Superintendencia de Servicios Sanitarios, ofpartes@siss.gob.cl
- Oficina de Partes, SMA

Expediente N°17533/2017

